

sentencia y dr

72

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL N° 19.879-2015-8

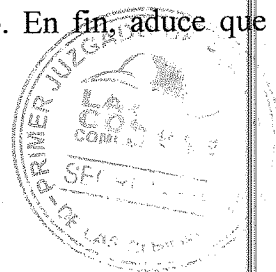
LAS CONDES, a diez y siete de Marzo de dos mil diez y seis.-

VISTOS:

Estos antecedentes, querella de fs. 12 y siguientes, de fecha 14 de Octubre de 2015, interpuesta ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes por **ULISES ALBERTO VALDIVIA RAMIREZ**, ingeniero en construcción, domiciliado en calle Club Hípico N° 1528, departamento 1510, Santiago, en contra de **MCDONALDS CHILE-ARCOS DORADOS** (en realidad es, según consta de fs. 35, **ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE LIMITADA**), representado por Carlos González Avila, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N° 5055, Las Condes; y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 12 y 42 el denunciante declara que el día 31 de Mayo de 2015, aproximadamente a las 22.00, concurrió al Mcdonalds de Kennedy, dejando estacionado su vehículo en el lugar que existe para el efecto y al volver, luego de comprar, le informaron que habían roto el vidrio del vehículo y le robaron unos bolsos que había en su interior, local que no cuenta con guardias. Añade que no es el propietario de las especies robadas desde su vehículo y que el daño que sufrió corresponde al valor del vidrio quebrado para robar la especie, además del daño moral.

A fs. 37 la denunciada declara que no tiene antecedente alguno respecto de la efectividad de los hechos denunciados, además que no les consta que el denunciante haya estado siquiera en el local. Añade que no utiliza, explota, regenta, dirige ni controla de modo alguno lo que ocurre en los estacionamientos ubicados al costado del local, ya que todo ello corresponde a la empresa Pro Parking, con la cual tiene celebrado un contrato de prestación de servicios de estacionamiento, a la cual, según el contrato, le corresponde responder por los hurtos, robos y daños que ocurran en el estacionamiento. En fin, aduce que el actor no ha tenido la calidad de consumidor a su respecto.



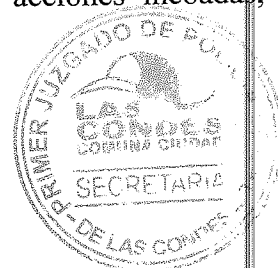
A fs. 4 y basado en estos hechos, la parte denunciante dedujo, al mismo tiempo, acción civil contra el proveedor individualizado, solicitando que sea condenado a pagarle las indemnizaciones que indica, acción civil que no será considerada por no haber sido notificada al demandado.

A fs. 70, con fecha 11 de Febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, únicamente con la asistencia de la querellada en rebeldía del actor, circunstancia esta última que impidió que las partes llegaran a conciliación, luego de lo cual el querellado procedió a contestar por escrito, que rola a fs. 43 y siguientes, solicitando su rechazo fundado en las razones dadas en su declaración.

En cuanto a prueba testimonial la asistente no rindió y, en cuanto a prueba documental, rindió la que rola en autos, la cual, en su momento y de ser necesario y atinente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE LIMITADA** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2º) Que sobre el particular el denunciante sostiene que el día 31 de Mayo de 2015, alrededor de las 22.00 horas, concurrió al MCDONALDS DE Avenida Kennedy a efectuar algunas compras, dejando su vehículo aparcado en su estacionamiento, y al regresar constató que le habían roto un vidrio del vehículo, sustrayéndole unos bolsos que estaban en su interior, los que contenían las especies que indica a fs. 14.
- 3º) Que la denunciada ha controvertido los hechos, manifestando que no le consta la efectividad de los hechos denunciados, que el denunciante haya tenido alguna relación de consumo a su respecto, ni existe indicio alguno en cuanto a que el día y hora señalados el actor haya estado en su local. Aduce, además, que no utiliza, explota, regenta, dirige ni controla lo que ocurre en los estacionamientos, porque ello lo efectúa la empresa Pro Parking, con la cual mantiene un contrato de prestación de servicios, correspondiéndole a dicha empresa el cuidado de los vehículos que concurren al lugar.
- 4º) Que en tales circunstancia, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe a éste acreditar los fundamentos fácticos de las acciones incoadas,



fundamentalmente que concurrió al local indicado, que el vehículo en que llegó quedó aparcado en los estacionamientos del establecimiento, que desde su interior le sustrajeron las especies que indica, y que éstas ya existían en su poder.

5º) Que, empero, el actor ha sido manifiestamente remiso en satisfacer tal cargo procesal, puesto que no rindió prueba alguna en tal sentido en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el comparendo de conciliación, contestación y prueba, audiencia a la que ni siquiera asistió a sostener la acción deducida, quedando las suyas en meras afirmaciones de parte, sin sustento probatorio.

6º) Que el anterior constituye motivo más que suficiente para desestimar sin más la querella incoada en autos.

7º) Que la decisión precedente torna innecesario el análisis y pronunciamiento sobre otras cuestiones planteadas en los descargos de fs. 43 y siguientes, tales como, por ejemplo, sobre la legitimación, tanto activa como pasiva.

8º) Que el Tribunal no se pronunciará sobre la acción civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 12 y siguientes, por no haber sido notificada.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el art. 1698 del C. Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se rechaza la querella interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 12 y siguientes.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 19.879-2015-8.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



Las Condes, 15 de Abril de 2016.-

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA ESCRITA DE FOJAS 72 A 74
DE AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 19.879-8- 2015.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' or similar character, enclosed within a large, irregular oval shape.